

premo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá como cláusula especial en los poderes que se estiendan á los diputados.”

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, Agosto 22 de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 32.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“José Mariano de Salas, general de brigada, y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sa-

bed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º “Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la ciudadela de esta capital, el dia 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la República.

Art. 2.º No siendo compatible con el código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose “*de los Estados,*” con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las constituciones respectivas.

Art. 4.º Los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5.º Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe, encargado del poder ejecutivo general.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 33.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esco. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido á bien espedir el que sigue.

Art. 1.º “Las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al congreso general, conforme al art. 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados serán los que designen sus constituciones, ó leyes particulares.

2.º Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan sin pérdida de tiempo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUM. 34.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esco. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando la situacion en que se encuentra la patria, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Los empleados civiles y militares, que sin causa justificada, á juicio del gobierno, rehusaren prestar los servicios que éste les esija en las presentes circunstancias de la guerra en que se halla la República, quedarán separados de sus destinos y declarados incapaces de obtener ninguno en lo de adelante, sin perjuicio de las mayores penas á que conforme á las leyes se hagan acreedores los segundos, segun la gravedad de cada caso.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Agosto de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Agosto de 1846.—*Rejon.*

NUM. 35.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esco. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo po-

der ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido, como lo está, el sistema federal por el decreto de 22 de Agosto prócsimo pasado, nada es mas conveniente que el espeditar la marcha de todos los ramos de la administracion pública, y consiguientemente el judicial, segun las leyes y medidas relativas á aquel sistema, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º La suprema corte de justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la constitucion de 1824.

2º Se restablecen desde luego los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y oportunamente se presentará al congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institucion corresponda al carácter que deben tener en el sistema federal. La suprema corte de justicia procederá, en los casos de vacante, á dar cumplimiento, en la parte que le toca, á las facultades constitucionales de que hablan los artículos 140 y 144 del código federal.

3º Todos los procesos civiles y criminales que se hallen pendientes en la suprema corte de justicia, en virtud de las facultades que le concedian las bases orgánicas, se remitirán desde luego á los Estados á que pertenezcan y tengan ya instalados sus respectivos tribunales, como para caso semejante se previno en la ley de 1º de Diciembre de 1824.

4º La administracion de justicia, en los negocios y causas comunes de primera instancia del Distrito federal y

territorios, quedará en los mismos términos que previno el decreto de 15 de Abril de 1826, dictado despues del establecimiento del sistema federal.

5º La suprema corte de justicia ejercerá en el mismo Distrito y territorios, las atribuciones que provisionalmente le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, dictado tambien despues del establecimiento del sistema federal, y sujetándose en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del departamento, hoy Estado de México.

6º Subsistirán por ahora, por lo relativo al Distrito y territorios, hasta la resolucion del congreso, á que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de comercio y minería, de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la suprema corte de justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo á sus facultades y constituciones respectivas.

7º Cesa la corte marcial en la forma que se le dió por las bases orgánicas, y se restablece el tribunal especial de guerra y marina en los términos que se previene en decreto de esta fecha.

8º Cesa el carácter de tribunal que se dió á la contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838: se restablece en cuanto á sus atribuciones la ley de 5 de Mayo de 1826, y el reglamento del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9º Se restablece en todo su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834; mas no escistiendo la cámara de diputados que conforme á ella debia nombrar los magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, continuarán los nom-

brados por esta, y la forma de su eleccion hasta la resolucion del congreso.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1846.—*Pacheco*.

NUM. 36.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Esmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, lejos de producir una renta al erario, le ocasiona pérdidas considerables.

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ihusorio.

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, á aquellos mineros que no se surten del contrabando.

Que la libre fabricacion de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria.

Que se puede proporcionar el erario una renta aunque

pequeña, pero segura, sujetando á un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes.

Finalmente, que el gobierno podrá obtener la pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun á menos precio que el que hoy le tiene su fabricacion, comprándola á los fabricantes nacionales, que siendo varios entrarán en competencia, he tenido á bien decretar:

1.^o Se declara libre en toda la República la fabricacion y venta de la pólvora de todas clases.

2.^o La pólvora causará una alcabala de un 6 por ciento sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre la de un 3 por ciento sobre el mismo aforo.

3.^o No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin el previo permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Valentin Gomez Farías.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1846.—*Gomez Farías*.

NUM. 37.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esmo. Sr. general en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe

del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nación, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse la energía propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente.

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algun sitio público para discutir sobre las mejoras que á su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados-Unidos, dirigir peticiones respetuosas á las autoridades, ó cooperar á su mútua ilustracion, podrán libremente hacerlo sin necesitar para ello de prévio permiso de ningun funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon*.

NUM. 38.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esco. Sr. general en gefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*José Mariano de Salas*, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supre-

mo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes.

1º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nación, en el ejército ó armada.

3º Las cartas de naturaleza se espedirán por el presidente de la República en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el artículo 1º, y en papel comun á los comprendidos en el 2º

4º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*

NUM. 39.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Esco. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el artículo 5º, parte 19 de la constitucion del año de 1824, dar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la escéntrica posicion de la República, esige que use de esta facultad el ejecutivo de la nacion; y considerando que en las circunstancias en que ésta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir á sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, Distrito y territorios de la federacion.

SECCION PRIMERA.

DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO.

Art. 1º La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República Mexicana.

Art. 2º El objeto de la guardia nacional es sostener la independenciam, la libertad, la constitucion y las leyes de la República, para lo cual estará obligada á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

Art. 3º Todo mexicano desde 16 á 50 años tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

Art. 4º La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la constitucion.

5º Cuando la guardia nacional esté en asamblea, no disfrutará sus individuos otros sueldos ni se harán mas gastos que los que se detallan en el artículo 35; mas si se les llamare á dar el servicio de guarnicion, los Estados reglamentarán la indemnizacion que haya de dársele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén á las órdenes del presidente de la República, serán sostenidos por el erario